



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

Ciudad de México, a veinte de noviembre dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.0125/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El 15 de julio de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0113000374719**, mediante la cual requirió, señalando como medio de entrega acudir a la oficina de Información Pública, lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud:

“Solicito la cancelación del dato registral derivado de la averiguación previa cuj-2/T1/00317/2003-05 denuncia de hechos fecha 11/mayo/2003 N.C.P. 090732600113”
(Sic)

Información adicional:

“Para obtener mi carta de no antecedentes penales”

Medios de Entrega:

“Medio”

Otro medio Notificación:

“Acudir a la Oficina de información Pública”

II. Respuesta a la solicitud de acceso a datos personales. El 12 de agosto de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al particular que la respuesta a su petición le sería entregada en su Oficina de Información Pública, previa acreditación de su personalidad por medio de una identificación oficial, haciéndosele notar que debía presentarse en dicha oficina en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la notificación del aviso de presentación para entrega de información.

III. Solicitud vencida. El 04 de septiembre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se generó acuse de solicitud vencida por falta de acreditación de identidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

IV. Presentación del recurso de revisión. El 07 de octubre de 2019, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a datos personales, manifestando lo siguiente:

“ ...

Fundo el presente recurso en los siguientes

HECHOS

1. El doce de julio de la presente anualidad me presenté ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para solicitar la cancelación de datos personales, consistentes en los datos registrales derivados de la Averiguación Previa CUJ-2/T1/00317/2003-5 derivada de la denuncia de hecho de fecha 11 de mayo de 2003 con N.C.P. 0907326000113.
2. De la solicitud de cancelación de datos personales, la Directora de la Unidad de Transparencia de la PGJCDMX mediante oficio No. 110/2685/19-05 refiere que la Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas giró oficio al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuajimalpa (remitiendo oficio SAPD/300/CA/1303/2019-08) mismo que se declaró incompetente y remitiéndolo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. (ANEXO 3)
3. Es el caso que el día viernes 4 de octubre acudo a dicha dependencia para recibir la notificación de mi trámite, en donde no puede obtener la cancelación o cuando menos, una orientación.

De los referidos hechos, me causa el siguiente

AGRAVIO

ÚNICO. El agravio que me causa dicha resolución que emite la Directora de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México estriba en que al solicitar la información al Fiscal de Cuajimalpa (por medio de la Agente del Ministerio Público, Lic. Ana María Martínez Juárez) no refiere ante que autoridad en específico fue que recayó la denuncia de hechos correspondiente, esto es, ante que Agente, Subprocuraduría, etc. fue la que tuvo conocimiento de la incompetencia, ya que al referir “Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo” deja en ambigüedad y en total desconocimiento ante quien debo de acudir, por lo que debe de existir un acuse por la dependencia del Estado de Hidalgo (Procuraduría) en donde acepta o niega dicha incompetencia y bajo qué número o registro quedó aceptada la misma, por lo que resulta ambigua.
...” (Sic)

El recurrente acompañó a su recurso los siguientes documentos:

- Copia, por ambos lados, de la credencial para votar del recurrente, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

- Solicitud de cancelación de datos personales con número de folio 3747/19, de fecha 12 de julio de 2019, constante de dos páginas.
- Oficio **110/2685/19-05**, de fecha 09 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, por el que se atendió la solicitud de acceso a datos personales.
- Oficio **SAPD/300/CA/1303/2019-08**, de fecha 07 de agosto de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se informó que se giró oficio al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuajimalpa, en relación con la solicitud de acceso a datos personales.
- Oficio **305/1311/2019**, de fecha 25 de julio de 2019, suscrito por el Fiscal en Cuajimalpa, dirigido a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, por el que se informó que no es competente para resolver sobre la Cancelación de datos Registrales solicitada por el peticionario.

V. Admisión. El 10 de octubre de 2019, con fundamento en lo establecido por los artículos 83, 86, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente medio de impugnación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 95, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se requirió, tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado, para que en un plazo no mayor de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, manifestaran su voluntad de conciliar, aportaran los elementos de convicción que estimaran necesarios para la conciliación y alegaran lo que a su derecho convenga.

VI. Manifestaciones del sujeto obligado. El 31 de octubre de 2019 se recibió, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **305/1936/2019**, de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito por el Fiscal en Cuajimalpa, por el que se realizaron las siguientes manifestaciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

“ ...

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

Siendo importante mencionar que no se causó agravio alguno al hoy recurrente, pues como ya se indicó la respuesta al folio **0113000374719**, asignado a (...), se emitió dentro del término legal, se le atendió e informó respecto a su petición que:

“...Obteniéndose de las búsquedas solicitadas que en la averiguación previa Cuj-2/T1/317/2003-05, se encuentra relacionado el peticionario, por el delito de Denuncia de Hechos, así mismo el Encargado de Agencia de la Coordinación Territorial Cuj-2, informo que se obtuvo del Libro de Gobierno en específico de la hoja 0247 de la guardia del 11 al 12 de mayo de 2003, que la indagatoria en cita se envió de Incompetencia al Estado de Hidalgo.

Por lo cual en atención a lo antes citado, esta Fiscalía no es competente para resolver sobre la Cancelación de datos Registrales solicitada por el peticionario, en atención a lo antes expuesto, siendo la autoridad idónea para resolver sobre la solicitud del C. (...)z, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo....”

Por tanto, se reitera que ésta unidad administrativa no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías previstos en el artículo 6 apartado A, fracción II (La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno a la recurrente, establecido en el contenido del artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no debe perder de vista que el agravio interpuesto por la recurrente, no se encuadra dentro de las hipótesis previstas en contenido del artículo 234 fracción III, como lo refiere en su escrito, lo anterior en virtud de que la información solicitada le fue proporcionada en tiempo y forma por ésta área administrativa, por lo que no puede existir agravio alguno al recurrente (...), ya que la respuesta el folio **0113000374719**, asignado al hoy recurrente, se emitió dentro del término legal, en tiempo y forma en base a su petición, ahora bien, el recurrente menciona como agravio, ya que al referirse Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo deja en ambigüedad y en total desconocimiento ante quien deba acudir, por lo que debe de existir un acuse por la dependencia del Estado de Hidalgo (Procuraduría) en donde acepta o niega dicha incompetencia y bajo qué número de registro quedo aceptada la misma, por lo que resulta ambigua, cuando de los antecedentes se desprende que si le fue informado lo solicitado, toda vez que efectivamente como se refiere en la respuesta entregada por ésta Fiscalía, se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el trámite solicitado de Cancelación de Datos Personales, a nombre de recurrente (...), en virtud de no ser competente para resolver sobre lo solicitado por el peticionario, siendo la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

autoridad idónea para resolver sobre la solicitud de (...), la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo por la incompetencia realizada.

Asimismo, es importante señalar que no tiene ningún registro del reingreso de la averiguación previa en cita, aunado de que cuando esta dependencia envía alguna indagatoria por incompetencia a otra entidad federativa, el área administrativa que recepciona, no informa a que área es canalizada la mencionada, por lo cual no se tiene la obligación de saber área específica asignada.

Siendo importante resaltar, que se orientó al peticionario, al hacerle de su conocimiento que la indagatoria Cuj-2/T1/317/2003-05, se había enviado de incompetencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

En cuanto al acuse de recepción, al que hace alusión el peticionario, se señala que a partir del año 2008 se crea la Ley de Archivo del Distrito Federal, la cual es de observancia obligatoria para todas las instituciones de esta demarcación a partir de la fecha de su publicación, creándose en el año 2009 El Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), el cual da apertura al Catálogo de Disposiciones de Series Documentales en el cual se menciona la vigencia de la información documental y destino final de los documentos que genere esta dependencia, por lo cual en el caso en concreto el acuse que solicita el peticionario se generó en el año 2003, por lo cual no existía una obligatoriedad de resguardar dicho documento, ya que como se mencionó en líneas anteriores, es a partir del 2008 y 2009 que se genera la obligación de resguardar toda la documentación administrativa que se genere por esta institución, tomando los lineamientos del Catálogo de Disposiciones de Series Documentales.

Desprendiéndose de todo lo mencionado que no se deja en un estado de ambigüedad y en total desconocimiento al peticionario, ya que se le informó en tiempo y forma mediante oficio 305/1311/2019, la incompetencia que se realizó de la averiguación previa Cuj-2/T1/317/2003-05 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, señalándole que esta era la dependencia idónea para resolver sobre la cancelación solicitada, señalando en este acto que la autoridad administrativa receptara, no informa a que área de su dependencia remitirá para su tramitación lo enviado por cuestiones de competencia de territorialidad, así mismo se señala que no reingreso la mencionada indagatoria, en virtud de no contar con ningún registro de alguna devolución y por último en cuanto a la señalado de la existencia de algún acuse de recepción, como ya se citó, esta dependencia no tenía la obligatoriedad de resguardar documentos administrativos en los años anteriores al 2008, año en el cual entro en vigor la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Por lo cual se concluye que no se tiene la obligatoriedad de realizar la cancelación solicitada, en virtud de no contar con la pertenencia de la averiguación previa Cuj-2/T1/317/2003-05, ya que esta fue enviada para su integración y persecución a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en razón de competencia por territorio.

De lo anterior se advierte que la solicitud de cancelación de datos presentada por (...), se atendió conforme a derecho y dentro del término así establecido; pues la información que se le proporcionó mediante oficio sin número, de fecha 24 de julio de 2019, signado por el Mtro. Juan Carlos Rodríguez Castillo, Agente de Ministerio Público Supervisor en la Fiscalía desconcentrada de Investigación en Cuajimalpa, que contiene la respuesta del suscrito



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

notificada al hoy recurrente por oficio **110/2685/19-05**, emitida por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, de la Subprocuraduría Jurídica de Planeación Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, de esta dependencia, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, ya que la respuesta que se entregó lo fue respetando el derecho a la información pública del entonces peticionario, de acceder a la información generada y administrada por esta área y no ocasionó agravio alguno a la recurrente, al no haber menoscabado sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, ya que, como se desprende de la respuesta entregada, se cumplió debidamente con los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, al realizar una respuesta debidamente motivada y fundamentada, por lo que NO existe razón justificada y NO puede ser atribuido a este Sujeto Obligado, ninguna de las causales previstas en las fracciones contenidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; al haberse dado una respuesta completa que cumple con lo establecido en el contenido del artículo 2 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dando debida contestación a la solicitud de acceso a la información pública folio **0113000374719** y no se justifica hasta el momento que el recurrente deba considerarse agraviada por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública.

Claro es que al realizarse requerimientos como los formulados por la ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se encontraba obligada a atender dicha solicitud, tomando en cuenta al marco legal de la materia, sin que se pierda de vista que todo Sujeto Obligado está impuesto a cumplir lo solicitado haciendo estrictamente a lo que la ley le obliga y le tiene permitido. Resultando que de los elementos aportados y argumentos planteados por (...), no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada por esta área administrativa, en marco a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Con la respuesta proporcionada **NO** se viola el derecho de acceso cancelación de datos personales y menos aún lo previsto en ninguna de las fracciones del artículo 234, de la Ley de Transparencia en comento, pues de la lectura que se haga a la misma, se colige que lo solicitado por la recurrente fue atendido debidamente, otorgándole la información encontrada con los datos que el proporciono para la búsqueda de la misma.

Resulta así, qué de los elementos aportados y argumentos esbozados por (...), no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos no son aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

OBJECCIÓN AL AGRAVIO ÚNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio de la recurrente en atención a las siguientes consideraciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

Mediante oficio número **SAPD/300/CA/1303-1/2019-08**, de fecha 07 de agosto de 2019, suscrito por la **Lic. Ana María Martínez Juárez, Agente de Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas**, informó a la Unidad de Transparencia de la dependencia, de la respuesta que el suscrito otorgó al C. (...), mediante oficio 305/1311/2019, y la que fue notificada por oficio **110/2685/19-05**, signado por Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se otorgó una respuesta en forma completa, atenta y veraz a su solicitud, en cumplimiento al principio de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, de acuerdo a los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta y la misma corresponde con lo solicitado por la particular, mediante registro de folio **0113000374719**, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del recurrente.

Por tanto, se niegan los hechos en que funda su impugnación la recurrente, en el Recurso de Revisión número **RR. DP.0125/2019**. Pues ésta Unidad Administrativa atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, de manera sencilla, inteligible y clara, y apegado a la ley, por lo que el hecho que la recurrente haga consideraciones subjetivas a través de las cuales manifieste su inconformidad ante la respuesta emitida, sin que exista motivo alguno para ello, no se puede considerar que se haya violado lo previsto el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y menos aún que se le haya faltado al principio de máxima publicidad, sino que a través de la respuesta emitida, ésta área administrativa le proporcionó la información veraz de su interés ya que mediante la solicitud que en su momento realiza el hoy recurrente, solicito en específico, la cancelación de los datos registrales (de manera enunciativa mas no limitativa: nombre, domicilio, edad, ocupación, sexo, religión, estado civil, huellas digitales, fotografías,) en la averiguación previa **cuju-2/t1/0317/ 2003-05**, y a efecto de atender dicha petición, ésta área administrativa realizo las diligencias pertinentes para atender lo solicitado, siendo una de las diligencias básicas y necesarias, saber el contenido de la averiguación previa a efecto de entrar al estudio de la mencionada y estudiar la procedencia de la cancelación, obteniendo de la búsqueda el registro en el libro de gobierno del año 2003 la anotación de que la mencionada averiguación previa se remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, por lo cual se encuentra imposibilitada, para realizar la cancelación que solicita el peticionario, en virtud de que no cuenta con acceso electrónico o físicamente de la averiguación previa **cuju-2/t1/0317/2003-05**, para poder realizar el estudio correspondiente, ver si es procedente y conforme a derecho realizar la cancelación solicitada, ya que como se ha señalado la indagatoria en cita se remitió por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. Tal y como se le informo al peticionario.

Por lo cual se está Imposibilitado a dar cumplimiento cabal a la petición del C. (...), ya que esta autoridad no fue omisa al dar la contestación, al peticionario, cumpliendo en todo su contexto con la ley que rige la materia, e informando al peticionario la autoridad competente para conocer de la cancelación solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

No pasando desapercibido, que se orientó al peticionario, al hacerle de su conocimiento que la indagatoria Cuj-2/T1/317/2003-05, se había enviado de incompetencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. Sin omitir citar que se le atendió en tiempo y forma, orientándole al peticionario de manera adecuada. Como se ha señalado.

Por lo cual no se deja en un estado de ambigüedad y en total desconocimiento al peticionario, ya que se le informo en tiempo y forma mediante oficio 305/1311/2019, la incompetencia que se realizó de la averiguación previa Cuj-2/11/317/2003-05 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, señalándole que esta era la dependencia idónea para resolver sobre la cancelación solicitada, reiterando que la autoridad administrativa receptara, no informa a que área de su dependencia remitirá para su tramitación, las indagatorias remitidas por incompetencia en razón de materia o territorio, señalando que no reingreso la mencionada indagatoria, en virtud de no contar con registro alguno de devolución y por lo que hace la solicitud de acuse de recepción, como ya se desarrolló en líneas anteriores esta dependencia no tenía la obligatoriedad de resguardar documentos administrativos en los años anteriores al 2008, año en el cual entro en vigor la Ley de Archivos del Distrito Federal, y si estamos en el entendido que el asuse solicitado es del año 2003, se reitera que o se tenía la obligación o lineamientos a cumplir de la conservación, vigencia y destino de los documentos administrativos generados.

En atención a todo lo antes citado, se reitera la negativa de haber cometido agravio alguno al recurrente en la forma como refiere en su escrito de cuenta mediante el cual hace valer el Recurso de Revisión en el expediente **RR.DP.0125/20109**, si bien la normatividad en materia es de atenderla recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, a la cancelación que formulen los titulares de los datos, y así garantizar el acceso de la ciudadanía en general en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que este Sujeto Obligado informó y dio respuesta correcta través de la Unidad de Transparencia, de esta Procuraduría, mediante oficio correspondiente.

Por todo lo anterior, el suscrito concluye que la respuesta está justificada, y que **no existen los** elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas.

En ese contexto, este Sujeto Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye un agravio en relación a la respuesta de acceso a datos personales, con fundamento en los artículos 169, 171, 173, 174, 177, 186 y 191 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con los diversos 239 y 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho que se sobresea el presente Recurso de Revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los 169, 171, 173, 174, 177, 186 y 191 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y a lo previsto en el numeral 11 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, al haber dado respuesta a su solicitud, en tiempo y forma, conforme a derecho, marco legal de la materia, y tomando la literalidad del planteamiento realizado por el peticionario.

PRUEBAS

Mediante el presente escrito respecto a las manifestaciones realizadas se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, y que en ningún momento le causó agravio alguno:

- 1.- Copia del folio del oficio **SAPD/300/CA/1303-1/2019-07. Anexo 1 uno**, con la que se acredita.
- 2.- Copia del oficio 305/1311/2019. **Anexo 02 dos.**
..." (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- Oficio **SAPD/300/CA/1303/2019-08**, de fecha 07 de agosto de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, del que se hizo mención en el numeral IV del capítulo de Antecedentes de esta resolución.
- Copia Oficio **305/1311/2019**, de fecha 25 de julio de 2019, suscrito por el Fiscal en Cuajimalpa, dirigido a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, del que se hizo mayor mención en el numeral IV del capítulo de Antecedentes de esta resolución.

VII. Cierre. El 19 de octubre de 2019, se emitió el acuerdo, mediante el cual se decretó el cierre del periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. En este apartado este órgano colegiado realizará el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, es necesario tener presente el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

1. El recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 4 de octubre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 8 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 83 de la Ley de la materia.
2. La parte recurrente mediante la digitalización de la “CREDENCIAL PARA VOTAR” vigente –anverso y reverso– expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, acreditó su identidad como parte requirente de la solicitud origen del presente medio de impugnación.
3. En el presente caso, si bien, el recurrente se manifestó inconforme ante la incompetencia invocada por el sujeto obligado, consecuentemente se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 90, fracción V del ordenamiento en cita, esto es, la negativa a la cancelación de datos personales.
4. En el presente asunto este Instituto no formuló prevención.
5. La parte recurrente no ha modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión.
6. Este Instituto no tiene conocimiento de que ante los tribunales competentes se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Al respecto, del análisis efectuado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento mencionadas, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso, no existe constancia que permita inferir que haya fallecido; asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna de las causales de improcedencia que refiere la Ley de la materia, o que el sujeto obligado haya modificado o revocado su respuesta dejando sin materia el presente recurso de revisión, ni que haya existido conciliación entre la parte recurrente y la autoridad recurrida para determinar que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

TERCERA: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y el oficio de alegatos remitido por el ente recurrido durante la sustanciación del procedimiento.

El solicitante requirió la cancelación de datos personales, consistentes en los datos registrales derivados de la Averiguación Previa CUJ-2/T1/00317/2003-5 con motivo de la denuncia de hechos de fecha 11 de mayo de 2003 con N.C.P. 0907326000113.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, informó al particular que giró oficio al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuajimalpa, a efecto de dar debida atención a la solicitud de cancelación de datos personales relacionado con la Averiguación Previa Cuj-2/T1/00317/2003-05.

Al respecto, el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuajimalpa, manifestó que para efecto de dar atención a la solicitud de cancelación que nos ocupa, giró diversos oficios dirigido a: la Dirección de Consignaciones, Archivo de Concentración y Correspondencia, Fiscalía de Procesos de Juzgados Penales de Delitos No Graves, Encargado de Agencia de la Coordinación Territorial Cuj-2, y Subdirección de Identificación Humana.

Derivado de lo anterior, la Coordinación Territorial Cuj-2, informó que, de conformidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

con su libro de Gobierno advirtió que la indagatoria Cuj-2/T1/00317/2003-05, se envió de Incompetencia al Estado de Hidalgo. Por lo cual, hizo del conocimiento del particular que dicha Fiscalía no era competente para resolver sobre la cancelación de datos registrales solicitados por el particular, toda vez que la autoridad competente para llevar a cabo la cancelación es la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo.

Inconforme con la respuesta otorgada, el particular interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión a través del cual señaló medularmente que:

- No obtuvo la cancelación solicitada.
- El Fiscal de Cuajimalpa, no refiere ante que autoridad en específico fue que recayó la denuncia de hechos correspondiente, esto es, ante que Agente, Subprocuraduría, etcétera, fue la que tuvo conocimiento de la incompetencia, ya que al referir “Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo” resulta ambiguo.
- A su consideración, debe de existir un acuse por la dependencia del Estado de Hidalgo (Procuraduría) en donde acepta o niega dicha incompetencia y bajo qué número o registro quedó aceptada la misma.

Durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado rindió alegatos en términos de la transcripción que obran en el antecedente **V** de la presente resolución, a través del cual reiteró los términos de su respuesta.

Lo expuesto, se desprende de las constancias originadas con motivo de la solicitud de acceso a datos personales y el recurso de revisión que derivó de la atención brindada a la misma, ambos citados al rubro de la presente resolución, que obran en los sistemas institucionales con los que cuenta este Instituto, las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, **este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión**, a fin de determinar la procedencia del derecho de cancelación de sus datos personales de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de protección de datos personales con número de folio 0113000374719 presentada a través del sistema INFOMEX, del recurso de revisión de fecha 7 de octubre de 2019, así como los alegatos y respuesta vertidos por el sujeto obligado.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

CUARTO. Estudio de fondo. Expuestas las posturas de las partes, **este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión**, a fin de determinar la procedencia del derecho de cancelación de sus datos personales de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, en primer lugar, resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En ese tenor, en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, **cancelación** y oposición de los mismos.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión del derecho al acceso de datos personales a nivel constitucional, permite que cualquier persona –titular de datos personales– obtenga la protección en esta materia.

Ahora bien, determinado lo anterior, se procede analizar si en términos de la Ley de Protección de Datos Personales y demás normatividad aplicable al respecto, resulta operante el derecho de cancelación de datos personales ejercido por el recurrente por parte del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, resulta procedente traer a colación la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual establece:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

...

IV. Garantizar de manera expresa y expedita el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, **cancelación y oposición de las personas físicas;**

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

XXXI. Supresión: La eliminación, borrado o destrucción de los Sistemas de Datos Personales o de datos personales de una persona física bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable, una vez que se ha cumplido la finalidad y el dato personal ha cumplido su ciclo de vida;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, **Cancelación** y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

La cancelación de datos será procedente cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley, cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico, sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando se hayan difundido sin su consentimiento.

El Derecho de Cancelación no procederá cuando sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, por razones de interés público con fines estadísticos o de investigación científica o histórica, o para el cumplimiento de una obligación legal que determine el tratamiento de datos.

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

...

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

...

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

...

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

...

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

...

De la disposición normativa transcrita se desprende lo siguiente:

- La supresión de datos personales es la eliminación, borrado o destrucción de los Sistemas de Datos Personales o de datos personales de una persona física bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable, una vez que se ha cumplido la finalidad y el dato personal ha cumplido su ciclo de vida.
- Sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al **Sujeto obligado** a través de su **Unidad de Transparencia**, la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

cancelación de sus datos personales, y se encuentren en sus archivos, registros, expedientes y en los **sistemas de datos personales en su posesión**, siendo tales derechos independientes.

- La cancelación de datos personales será procedente, cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley, cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico, sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando se hayan difundido sin su consentimiento.
- En las solicitudes de **cancelación** de datos personales, el interesado deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.
- Asimismo, deberá cumplir con requisitos mínimos para el ejercicio de los derechos ARCO, lo cuales corresponden al nombre del titular y su domicilio; los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- En caso de que el Sujeto Obligado, no sea competente para atender la solicitud de cancelación de datos personales, deberá de informar al titular, fundando y motivando su imposibilidad en un término de tres días a la presentación de la solicitud, y orientarlo hacia el Sujeto Obligado competente y al trámite correspondiente.

De esta manera, y visto que el derecho ejercido a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, versa sobre la prerrogativa de la parte recurrente a la cancelación de sus datos personales, al considerar que los mismos se encontraban en una averiguación previa en específico, en posesión del sujeto obligado, es importante



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

tener presente, que dicha información está relacionada con la esfera privada de las partes, pues daría cuenta de la situación jurídica de su titular.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de todos los gobernados a no ser molestados **en su persona**, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de toda persona a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, **el derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

En este orden de ideas, es de enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Ahora bien, cabe reiterar que el particular solicitó la cancelación de datos personales, consistentes en los datos registrales derivados de la Averiguación Previa CUJ-2/T1/00317/2003-5 con motivo de la denuncia de hechos de fecha 11 de mayo de 2003 con N.C.P. 0907326000113.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, informó al particular que giró oficio al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuajimalpa, a efecto de dar debida atención a la solicitud de cancelación de datos personales relacionado con la Averiguación Previa Cuj-2/T1/00317/2003-05.

Al respecto, el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuajimalpa, manifestó que para efecto de dar atención a la solicitud de cancelación que nos ocupa, giró diversos oficios dirigido a: la Dirección de Consignaciones, Archivo de Concentración y Correspondencia, Fiscalía de Procesos de Juzgados Penales de Delitos No Graves, Encargado de Agencia de la Coordinación Territorial Cuj-2, y Subdirección de Identificación Humana.

Derivado de lo anterior, la Coordinación Territorial Cuj-2, informó que de conformidad con su libro de Gobierno advirtió que la indagatoria Cuj-2/T1/00317/2003-05, se envió de Incompetencia al Estado de Hidalgo. Por lo cual, hizo del conocimiento del particular que dicha Fiscalía, no era competente para resolver sobre la cancelación de datos registrales solicitados por el particular, toda vez que la autoridad competente para llevar a cabo la cancelación es la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo.

En ese sentido, resulta claro que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud de cancelación de datos personales, exponiendo de manera fundada y motivada las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

razones por las que no resultaba competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación de los datos de interés del recurrente.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación que el artículo 21 de nuestra Carta Magna establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

En este tenor, cabe señalar que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dispone en su artículo 1, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, establece la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México es una dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México que tiene a su cargo la Institución del Ministerio Público en la Ciudad de México, cuyas atribuciones serán ejercidas por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia.

En relación con lo anterior, el artículo 21 de la Ley en cita, dispone que para el desahogo y cumplimiento de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, y las Fiscalías Centrales de Investigación.

En ese tenor, el artículo 29 del ordenamiento en cita, establece que las Fiscalías Centrales de Investigación son las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público para la investigación de los delitos y persecución de los imputados, de acuerdo a su competencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

En virtud de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado turnó la solicitud del ahora recurrente a las Unidades administrativas que pudieran detentar los datos personales solicitados, a saber, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuajimalpa, y la Coordinación Territorial Cuj-2, toda vez que en términos de las disposiciones antes referidas, corresponde a las Fiscalías, la organización y funcionamiento del Ministerio Público para la investigación de los delitos y persecución de los imputados, de acuerdo a su competencia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en respuesta la Coordinación Territorial Cuj-2, informó que de conformidad con su libro de Gobierno advirtió que la indagatoria de interés del particular, fue remitida por Incompetencia al Estado de Hidalgo. Por lo cual, hizo del conocimiento del particular que dicha Fiscalía, no era competente para resolver sobre la cancelación de datos registrales solicitados por el particular, toda vez que la autoridad competente para llevar a cabo la cancelación es la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo.

Al respecto, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado se desprende que derivado del ejercicio de su atribución para la investigación de los delitos y persecución de los imputados, antes de remitir la indagatoria de interés de la parte recurrente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, esta obraba en los archivos de la Coordinación Territorial Cuj-2. En ese sentido, se desprende que toda vez que el sujeto obligado detentó la indagatoria referida por el particular no se puede considerar que el sujeto obligado es totalmente incompetente en relación con la solicitud del particular.

En tal virtud, este Instituto advierte que el sujeto obligado fue omiso en hacer del conocimiento de la parte recurrente, los fundamentos y motivos de por qué ya no cuenta con la indagatoria de interés del particular, en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales, y por qué fue remitido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

Sobre el particular, es conveniente señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece en su artículo 64 que el responsable de los sistemas de datos personales podrá realizar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

transferencias de datos personales cuando sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia.

En ese mismo, sentido la Ley en cita establece en su artículo 74 que los responsables de los sistemas de datos personales específicos en seguridad y administración y procuración de justicia, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado y para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los mismos.

Aunado a lo anterior, el ordenamiento en cita establece en su artículo 44, que el titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

En seguimiento con lo anterior, para efectos de garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, el cumplimiento de la Ley de Datos Personales, y con la finalidad de sustentar las bases, principios y procedimientos que garanticen el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales, en posesión de los sujetos obligados, se considera necesario traer a colación la “**Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**”, en términos de la **Tesis jurisprudencial número VIII/2007**, emitida por el Poder Judicial de la Federación **bajo el rubro: LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**, la cual indica que las leyes generales son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, **locales**, y municipales.

En ese tenor, se precisa que la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

...

VIII. Cuando el responsable no sea competente;

...

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

...”

De la Ley en cita, se desprende que entre las causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no podrá ser procedente, será: i. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable, ii. Cuando el responsable no sea competente. Por tanto, el Comité de Transparencia confirmará, modificará, o revocará las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

En consecuencia, en el presente caso, el sujeto obligado, al no ser competente para atender la solicitud de cancelación de Datos Personales, debió de informar al solicitante su imposibilidad para realizar la cancelación de datos, levantando ante su comité de transparencia el acta correspondiente en el cual exponga de manera fundada y motivada la justificación por la cual, negó la cancelación del dato personal al ser incompetente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

para realizar dicho trámite, asimismo, debió de dirigir al recurrente para que presentara su solicitud de cancelación ante el sujeto obligado competente, explicando el procedimiento y pasos que tendría que realizar para poder ejercer su derecho de cancelación de sus datos personales.

En tal virtud la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica al recurrente, por las siguientes razones:

- Se limitó a indicar que la indagatoria de su interés fue remitida a la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo.
- No informo el recurrente de manera fundada y motiva su incompetencia para atender el requerimiento de cancelación de datos del recurrente, indicando que el Registro donde se encuentra de su dato personal se encuentra bajo la administración y resguardo de un Órgano Federal, siendo en este caso la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal.
- No sometió ante su comité de transparencia el acta correspondiente en el cual expusiera de manera fundada y motivada la justificación por la cual, niegue la cancelación del dato personal al ser incompetente para realizar dicho trámite.
- Finalmente, no orientó al recurrente, para efectos de que acudiera con la autoridad competente, para cancelar sus datos personales, así como de explicarle de manera fundada y motivada el procedimiento que tendría que seguir para poder ejercer su derecho de cancelación de sus datos personales.

Bajo este orden de ideas, se estima que el único agravio en estudio es fundado, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no realizó las gestiones necesarias para atender de manera adecuada la solicitud de cancelación de datos personales, y no sometió ante su comité de transparencia el acta correspondiente mediante la cual expusiera de manera fundada y motivada la justificación por la cual, negó la cancelación del dato personal al ser incompetente para realizar dicho trámite.

Por lo anterior, se puede concluir que el sujeto obligado no dio atención a la solicitud en estrictos términos del procedimiento previsto para el acceso a datos personales



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

contemplado en la Ley de la materia, por lo que el agravio deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**.

QUINTA. Decisión: Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia y se le instruye para que realice lo siguiente:

- En atención a los razonamientos expuestos a lo largo de la presente resolución, indique al particular de manera fundada y motivada los argumentos por los cuales resulta incompetente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación de los datos de su interés, por conducto de su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme declaración del responsable de la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.
- Oriente al recurrente de manera detallada respecto a la instancia a la que tendrá que acudir, así como el procedimiento a seguir, para que pueda ejercer su derecho de cancelación del dato personal, que pretende ejercer.
- Asimismo, deberá realizar la entrega en la modalidad elegida, previa acreditación del solicitante de la legal representación de la titular de los datos personales de conformidad con las leyes aplicables, en las instalaciones de su unidad de Transparencia.

SEXTA. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 90, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0125/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM